

**Título Primero
Impuestos**

**Capítulo I
Impuesto Predial**

Artículo 1. - El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2012, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.26 al millar
Baldío	B	5.04 al millar
Construido	C	1.26 al millar
En construcción	D	1.26 al millar
Baldío cercado	E	1.89 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	1.15	0.00	0.00
	Gravedad	1.15	0.00	0.00
Humedad	Residual	1.15	0.00	0.00
	Inundable	1.15	0.00	0.00
	Anegada	1.15	0.00	0.00
Temporal	Mecanizable	1.15	0.00	0.00
	Laborable	1.15	0.00	0.00
Agostadero	Forraje	1.15	0.00	0.00
	Arbustivo	1.15	0.00	0.00
Cerril	Única	1.15	0.00	0.00
Forestal	Única	1.15	0.00	0.00
Almacenamiento	Única	1.15	0.00	0.00
Extracción	Única	1.15	0.00	0.00
Asentamiento humano ejidal	Única	1.15	0.00	0.00
Asentamiento Industrial	Única	1.15	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:



Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

- A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.
- B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.
- C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2012 se aplicará el	100 %
Para el Ejercicio Fiscal 2011 se aplicará el	90 %
Para el Ejercicio Fiscal 2010 se aplicará el	80 %
Para el Ejercicio Fiscal 2009 se aplicará el	70 %
Para el Ejercicio Fiscal 2008 se aplicará el	60 %

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.



Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.80 salarios mínimos diarios vigentes en el Estado, conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.80 salarios mínimos diarios general vigente en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil doce, gozarán de una reducción del:

15 % Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10 % Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.



5 % Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.80 salarios mínimos, caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 2.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

Capítulo II Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles

Artículo 3.- El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.26 % al valor que resulte mas alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro Urbano y Rural o por Perito Valuador autorizado por el Instituto de la Consejería Jurídica y de Asistencia Legal.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.00 salarios mínimos diarios vigentes en el Estado.

Artículo 4.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.



2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

- A) Que la llevó a cabo con sus recursos.
- B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por el Instituto de la Consejería Jurídica y de Asistencia Legal, en el formato correspondiente, al que deberá acompañarse con cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

- A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.
- B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.



- C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince salarios mínimos vigentes en el Estado elevados al año.
- D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 2.00 salarios mínimos diarios vigentes en la Entidad:

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

- A) Que sea de interés social.
- B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- Tributarán aplicando la tasa (0%) La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 5.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 6.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez días de salario mínimo general vigente en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den tramite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.



Capitulo III Impuesto Sobre Fraccionamientos

Artículo 7. El impuesto sobre fraccionamientos pagarán:

- A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.
- B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagara el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 4 de esta ley.

Quando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 salarios mínimos por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 4 fracción III numeral 1 de esta ley.

Capitulo IV Impuesto Sobre Condominios

Artículo 8.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

- A) El 2 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.
- B) El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

Capitulo V Del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 9.- Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagaran sobre el monto total de entradas a cada función, de acuerdo a las siguientes tasas y cuota

	Tasas
1.-Juegos en general con fines lucrativos	7%
2.-Funciones y revistas musicales y similares siempre que no se efectúen en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiestas o de baile.	7%



3.-Conciertos o cualquier otro acto cultural organizados por instituciones legalmente constituidas o autoridades en su caso sin fines de lucro.	2%
4.-Prestidigitadores, transformistas, ilusionistas y análogos.	7%
5.-Baile público o selectivo a cielo abierto o en edificaciones con fines benéficos.	3%
6.-Audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones ambulantes en la calle, por audición.	\$ 40.00
7.-Funciones de circo en carpa o a cielo abierto	5%
8.-Quema de cohetes, bombas y toda clase de fuegos artificiales y pirotécnicos, excluyendo a instituciones y dependencias sin fines de lucro.	\$ 30.00
9.-Kermés , romerías y similares con fines benéficos, por permiso.	\$ 30.00

**Título Segundo
Derechos**

**Capítulo I
Mercados Públicos**

Artículo 10.- Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el Ayuntamiento en los mercados públicos, centrales de abasto y lugares de uso común por la administración mantenimiento, vigilancia y otros que se requieren para su eficaz funcionamiento, y que se pagaran de acuerdo a lo siguiente:

I.- Nave mayor, por medio de tarjeta mensual

Conceptos	Cuotas
1.- Alimentos preparados	\$22.00
2.- Carnes, pescados y mariscos	\$50.00
3.- Frutas y legumbres	\$20.00
4.- Productos manufacturados, artesanías, abarrotes e impresos.	\$20.00
5.- Los anexos y accesorios	\$10.00
6.- Varios no especificados	\$10.00
7.- Por renta mensual de anexos y accesorias se pagaran en la caja de la tesorería por medio de recibo oficial, siendo determinado por el H. Ayuntamiento, tomando en cuenta la ubicación, superficie y otros factores	\$15.00



que impacten en costo de los mismos.

II,. Por traspaso o cambio de giro, se cobrara lo siguiente:

Concepto	Cuota
1.- Por traspaso de cualquier puesto o local de los mercados anexos o accesorias, los que estén a su alrededor o cualquier otro lugar de la vía publica, fijos o semifijos, sobre el valor comercial convenido, se pagara por medio de recibo oficial expedido por la Tesorería Municipal.	\$35.00

El concesionario interesado en traspasar el puesto o local deberá dejarlo a disposición del Ayuntamiento, para que este sea quien adjudique de nueva cuenta.

2.- Por cambio de giro en los puestos o locales señalados en el numeral anterior, se pagara de acuerdo con su valor comercial por medio de boleta, expedida por la Tesorería Municipal	\$28.00
--	---------

III.- Se pagara por medio de boletos diarios

Concepto	Cuota
1.- Canasteras dentro del mercado, por canasto (dia)	\$2.00
2.- Canasteras fuera del mercado, por canasto.(dia)	\$2.00
3.- Introdutores de mercancía cualquiera que estas sean, al interior de los mercados, por cada reja o costal cuando sean más de tres cajas, costales o bultos.	\$5.00
4.- Sanitarios	\$2.00
5.- Por no depositar la basura en el contenedor al cierre del mercado.	\$33.00

IV.- Otros conceptos.

Concepto	Cuota
1.- Establecimiento de puestos fijos o semifijos dentro del mercado.	\$33.00
2.- Espacios de puestos semifijos (por apertura)	\$17.00

V.- Por ocupación de la vía pública se pagara:

Concepto	Cuota
1.- Taqueros y hot-doqueros ambulantes	\$25.00
2.- Vendedores de frutas y golosinas ambulantes	\$10.00
3.- Vendedores ambulantes con giros diversos	\$10.00
4.- Puestos fijos	\$25.00



5.-Puestos semifijos	\$18.00
6.-Puestos en feria por metro cuadrado (por feria), excepto de bebidas alcohólicas.	\$33.00
7.- Comerciantes ambulantes en vehículos	\$30.00
8.- Vendedores de periódicos en forma caminante	20.00
9.- Eloteros con puestos semifijos	10.00
10.- Para fiestas u otras actividades	30.00

Los comerciantes que realicen los pagos correspondientes dentro de los primeros cinco días del mes a que corresponde, serán beneficiados con un descuento del 20% de su pago.

Capitulo II Panteones

Artículo 11.- Por la prestación de este servicio se causaran y pagaran los derechos de acuerdo a la tarifa siguiente:

concepto	tarifa
I.- Panteones	
1.- Inhumaciones	\$55.00
2.- Lote a perpetuidad(individual de 1 x 2.50) (familiar de 2 x 2.50)	\$200.00 \$660.00
3.- Lote a temporalidad de 7 años	\$275.00
4.- Exhumaciones	\$550.00
5.- Permiso de construcción de capilla chica de 1 x 2.50 mts.	\$110.00
6.- Permiso de construcción de capilla grande de 2 x 2.50 mts. por capilla y 2.50 x 2.50 mts.	\$165.00
7.- Permiso de construcción de cripta o gaveta	\$44.00
8.- Permiso de ampliación por m2.-	\$88.00
9.- Permiso de construcción de pérgolas	\$110.00

II.- Los propietarios de lotes pagaran por conservación y mantenimiento las siguientes:

1.- Lotes individuales	\$44.00
2.- Lotes familiares	\$44.00

Al efectuarse la adquisición de lotes a temporalidad, se deberá efectuar anticipadamente el costo de mantenimiento de los 7 años, obteniendo un descuento del 50%

Capitulo III Rastros Públicos

Artículo 12.- El Ayuntamiento organizara y reglamentara el funcionamiento y explotación de este servicio, reservándose la facultad en todo caso de imponer en su oportunidad los derechos y productos correspondientes para el ejercicio fiscal 2012 se aplicaran las cuotas siguientes:

Concepto	Tarifa
1.- Por Traslado Ganado vacuno	\$17.00 por cabeza
2.- Por traslado Ganado porcino	\$13.00 por cabeza
3.- Por Traslado Ganado caprino o bovino	\$8.00 por cabeza

En caso de matanza fuera de los rastros municipales se pagara el derecho por verificación de acuerdo a lo siguiente:

Concepto	Tarifa
1.- Por sacrificio de Ganado vacuno	\$35.00 por cabeza
2.- Por sacrificio de Ganado porcino	\$25.00 por cabeza
3.- Por sacrificio de Ganado caprino o bovino	\$20.00 por cabeza

Capitulo IV Estacionamiento en la Vía Pública

Artículo 13.- Por ocupación de la vía publica para estacionamiento, se pagaran conforme a lo siguiente:

1.- Por estacionamiento en la vía pública a las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte publico urbano de pasajeros o carga de bajo tonelaje, pagaran mensualmente por unidad

Concepto	Cuota
a) Vehículos camiones de tres toneladas, pickup	\$ 55.00



y paneles Terminal

- | | |
|--|----------|
| b) Microbuses por Terminal | \$55.00 |
| c) Las terminales o sitios de vehículos colectivos de pasaje o Similares, cubrirán una cuota mensual | \$ 50.00 |

Capitulo V Agua y Alcantarillado

Artículo 14.- El pago de los derechos del servicio de Agua Potable y Alcantarillado, se hará de acuerdo a las tarifas que para el mismo, autorice el H. Ayuntamiento Municipal, o en su defecto la Comisión Estatal del Agua.

Concepto	Tarifa
1.- Por derecho de conexión a la red de distribución	\$125.00
2.- Por conexión	\$125.00
3.- Por servicio domestico	\$11.00
4.- Por servicio comercial Tipo A	\$30.00
5.- Por servicio comercial Tipo B	\$200.00
6.- Por servicio comercial Tipo C	\$330.00

a). Se entiende por servicio Tipo "A", a todos los establecimientos que se dediquen a las actividades comerciales como: restaurantes, posadas, tiendas de abarrotes, mueblerías y todos los que se encuentren dentro del mismo giro comercial, excepto hoteles.

b). Se entiende por servicio Tipo "B" a todos los establecimientos que se dediquen a brindar servicios como: hospitales de gran escala, y las afines a estas, incluyendo los hoteles.

c) Se entiende por servicio Tipo "C" a todos los establecimientos que se dediquen a brindar servicios como: la Secretaria de la Defensa Nacional, Secretaria de Seguridad Pública del Estado y las afines a estas.

7.- Otros:

Concepto	Tarifa
1.-Cobro por pipa de agua potable por viaje dentro y fuera del Municipio.	\$120.00
2.- Por servicio de lavados de automóvil y lavandería de ropa (mensual)	\$100.00
3.- Por establecimientos de purificadoras de aguas (mensual)	\$220.00



**Capitulo VI
Aseo Público**

Artículo 15.- Los derechos por servicios de limpia de oficinas, comercios, industrias, casa habitación y otros, serán establecidos por el H. Ayuntamiento dependiendo de la ubicación, superficie de terreno, volumen de la basura periodicidad del servicio y otros factores que impacten en el costo del mismo, dichos derechos se sujetaran a las siguientes tarifas.

Concepto	Tarifa
Por servicio de recolección de basura de no alto riesgo de manera directa, las tarifas son mensuales	
a). Establecimiento comercial (en ruta) que no excedan de 7 m3 de volumen mensual.	
Imss, sedena	\$ 165.00
Por cada m3 adicional	\$ 39.00
2.- Por servicio de recolección de basura de alto riesgo de manera directa, las tarifas son mensuales:	
a). Establecimiento comercial (ruta) que no exceda de 7 m3 de volumen mensual.	
Imss, sedena	\$ 154.00
Por cada m3 adicional	\$ 88.00
3.- Por limpieza de lotes baldíos, jardines, prados y similares en rebeldía de los obligados a mantenerlos limpios.	
Metro cuadrado, por cada vez	\$ 11.00
Banqueta por metro cuadrado	\$2.50
4.- A quien se sorprenda dejando basura en los lugares autorizados a horas no establecidas por el H. Ayuntamiento para su recolección, se hará acreedor a una multa de	\$120.00
Por cada reincidencia del acto	\$170.00

**Capitulo VII
Inspección Sanitaria**

Artículo 16.- La contraprestación al servicio de inspección y vigilancia sanitaria, que realicen las autoridades municipales a los establecimientos que por su giro o actividad requieran de una revisión constante.



Los derechos por este concepto se pagaran en forma anticipada a la prestación del servicio, conforme a la cuota que se determine en la ley de ingresos municipal correspondiente.

Por recuperación para la prestación de servicios y vigilancia sanitaria, se cobrarán semestralmente de acuerdo a lo siguiente:

Concepto	Tarifa
1.- Por expedición de tarjeta de control sanitario a meretrices.	\$40.00

Capitulo VIII Certificaciones

Artículo 17.- Las certificaciones, constancias, expediciones de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales se pagaran de acuerdo a lo siguiente:

Concepto	Tarifa
1.- Constancia de residencia o vecindad	\$18.00
2.- Por certificación de registros o refrendo de señales y marcas de herrar	\$90.00
3.- Copia certificada por funcionarios municipales de documentos oficiales por hoja	\$10.00
4.- Por la certificación de firmas.	\$24.00
5.- Por copias fotostática de documento	\$ 1.50
6.- Por constancia de no adeudo, de impuesto a la propiedad inmobiliaria	\$20.00
7.- Por expedición de licencia o permiso de establecimiento para aserraderos de acuerdo a lo estipulado en el artículo 15 fracción IX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable Vigente.	\$600.00
8.- Por constancia de pago de impuesto predial	\$45.00
9.- Constancias diversas	\$20.00

Se exceptúan del pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados de oficio por las Autoridades de la Federación y del Estado por asunto de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el Registro Civil.

Capitulo IX Licencias por Construcciones

Artículo 18.- La expedición de licencias y permisos diversos causaran los derechos que se establecen de acuerdo a lo siguiente:



I.- Por el registro al padrón de contratistas pagaran lo siguiente:

Por la inscripción de personas físicas	18 S.M.V.E.
Por la inscripción de personas morales	24 S.M.V.E.

II.- Por licencia para construir, ampliar o demoler inmuebles se aplicara lo siguiente:

Concepto	Tarifa
1.- De construcción de vivienda, mínima, que no exceda de 36 mt.2	\$55.00
Por cada metro cuadrado de construcción que exceda de la vivienda mínima.	\$3.50

La licencia de construcción incluye el servicio de autorización de excavación, relleno, bardas y revisión de planos.

La actualización de licencia de construcción sin importar su superficie, causaran los derechos por vivienda mínima señalados en este punto.

2.- Demolición en construcciones (sin importar su ubicación):	
hasta 20 mt.2	\$28.00
de 21 a 50 mt.2	\$38.00
de 51 a 100 mt.2	\$50.00
de 101 a mas	\$70.00
3.- Ocupación de la vía publica con material de construcción o producto de demoliciones, etc.	\$35.00
4.- Constancia de aviso de terminación de obra (sin importar su ubicación)	\$30.00
5.- Por certificación de contratos de compra-venta de dominios y promesas de venta o cualquier traslativo de dominio.	\$70.00

III.- Por licencia de alineamiento y número oficial, se pagara conforme a los siguientes:

1.- Por alineamiento y número oficial en predio hasta de 10 mt. lineales de frente.	\$45.00
2.- Por cada metro lineal excedente de frente por el mismo concepto en la tarifa anterior	\$5.00

IV.- Los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico causaran los siguientes derechos, sin importar su ubicación:

1.- Deslinde o levantamiento topográfico de predios urbanos y semiurbanos hasta de 300 mt.2 de cuota base.	\$253.00
--	----------



Por cada metro cuadrado adicional.	\$6.00
2.- Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos hasta de 1 hectáreas.	\$1,600.00
Por cada hectárea adicional	\$105.00
3.- Expedición de croquis de localización de predios urbanos con superficie no menor de 120 mt.2	\$253.00
V.- Por expedición de títulos de adjudicación de bienes inmuebles	\$126.00
VI.- Permiso por ruptura de calles con pavimento y reparación a cargo del Ayuntamiento (bacheo).	\$100.00
VII.- Por la autorización de fusión y subdivisión de predios, fraccionamientos y lotificaciones en condominios se causaran y pagaran los siguientes derechos:	
1.- Fusión y subdivisión de predios urbanos y semiurbanos por m2	\$ 1.50
2.- Fusión y subdivisión de predios rústicos por cada hectárea que comprenda, sin importar su ubicación	\$ 125.00

VIII.- Otros

Por refrendo al padrón de contratistas (personas físicas)	10.00 S.M.D.V.E.
Por refrendo al padrón de contratista (personas morales)	15.00 S.M.D.V.E.

**Título III
Contribuciones para Mejoras**

Artículo 19.- Las contribuciones para la ejecución de Obras Publicas Municipales en participación, que realice el Municipio vía convenio con los particulares, se causaran en los términos establecidos en los mismos.

**Título IV
Productos**

**Capitulo Único
Arrendamiento y Productos de la Venta de Bienes Propios del Municipio.**

Artículo 20.- Son productos los ingresos que obtiene el Municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como por la explotación, uso o aprovechamientos de los bienes que constituyen su patrimonio.

I.- Productos derivados de bienes inmuebles:



a).- Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al Municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del Municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio Ayuntamiento.

b).- Los contratos de arrendamiento mencionados en el inciso anterior así como los que comprometan las rentas del Municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del H. Ayuntamiento solo podrá celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.

c).- Los arrendamientos a corto plazo que se celebran con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del Municipio, serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.

d).- Las rentas que produzcan los bienes propiedad del Municipio susceptibles de ser arrendado, se pagaran en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.

e).- Los bienes muebles e inmuebles pertenecientes al Municipio que no sean de dominio publico, de acuerdo a la Ley Orgánica Municipal, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso, deberá efectuarse en subasta publica publica en los términos del Código Fiscal aplicable.

f).- Por la adjudicación de bienes del Municipio.

g).- Por adjudicación de terrenos Municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor publico titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la Dirección de Obras Publicas Municipales.

h).- Renta del Auditorio Municipal por día (evento) particulares y con fines de lucro \$370.00; dejando un deposito de \$370.00 por cualquier desperfecto al inmueble; mismo que será devuelto al entregar dicho inmueble.

II.- Productos financieros.

a).- Se obtendrán productos por rendimientos de intereses derivados en inversión de capital

Se establecerán tarifas por la operación de estacionamiento, tomando en cuenta condiciones del mercado y otros estacionamientos de similar naturaleza.

III.- Otros productos.

a).- Bienes vacantes y mostrencos, y objetos decomisados según remate legal.



b).- Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.

c).- Productos por venta de esquilmos.

d).- Productos por concesiones que el Ayuntamiento realice con empresas privadas, tales como recolección de basura, etc. Previo convenio con el H. Ayuntamiento.

Entendiéndose como empresas privadas, personas físicas o morales.

e).- Productos o utilidades de talleres y de mas centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos Municipales, así como radiodifusora Municipal (f m)

f).- Por uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado.

g).- Por la prestación de servicios que correspondan a funciones de derecho privado.

h).- Pagaran en forma anual, durante los primeros tres meses del año, por el uso de la vía pública y áreas de uso común para la colocación de postes de cualquier material, u otros elementos sobre aceras y/o arroyos vehiculares, por cada unidad de acuerdo a la siguiente clasificación:

- | | |
|--|---------------|
| A) Poste. | 5 S.M.D.V.E. |
| B) Torre o base estructural de dimensiones mayores a un poste. | 30 S.M.D.V.E. |
| C) Por caseta telefónicas. | 30 S.M.D.V.E. |

i).- Cualquier otro acto productivo de la administración.

Titulo V Aprovechamientos

Artículo 21.- El Municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

Artículo 22.- Los contribuyentes que no cubran oportunamente sus créditos fiscales, pagaran recargos a la tasa que se obtenga mensualmente de aplicar el mismo factor que señale la Ley de Ingresos del Estado, al costo porcentual por medio de captación bancaria que señale el Banco de México, para el penúltimo mes del calendario anterior al de la fecha en que se inicie el mes, por el que causa los recargos y de dividir entre doce el resultado de dicha multiplicación.

Durante el mes de enero el por ciento de recargo será el mismo factor que señale la ley de ingresos del estado para el ejercicio fiscal, para los meses siguientes y con propósito de facilitar las operaciones aritméticas previstas en el párrafo que antecede, los contribuyentes



podrán aplicar la tasa de recargos que publique mensualmente la Secretaria de Hacienda del Estado en el Periódico Oficial, aplicables para el mes del que se trate.

Artículo 23.- Reintegros: constituyen los aprovechamientos de este ramo los que resulten a favor del erario municipal por los reembolsos de las cantidades suplidas por cuenta de los fondos municipales o los que después de haber sido autorizadas, no han sido invertidas en su objeto.

Los reintegros que se hagan por responsabilidad a cargo de los empleados municipales que manejan fondos provenientes de la glosa y revisión, ya sea preventiva o definitiva que practique el Ayuntamiento, Tesorería Municipal u Órgano de Fiscalización, igualmente se aplicara a este ramo.

Artículo 24.- Los gastos de adjudicación se cobraran a quien se le requiera por haber incurrido en incumplimiento de las obligaciones fiscales, no satisfechas dentro de los plazos legales, en los términos que señale el Código Fiscal del Estado, supletoriamente.

Artículo 25.- Multa: es la sanción pecuniaria que administrativamente se aplicara a la persona física o moral por infracciones cometidas a la presente ley y para su efecto se consideraran también las que aplique el Presidente Municipal por infracciones al Bando de Policía y Buen Gobierno; las que causen por cualesquiera de las violaciones o inobservancia de normas o disposiciones de otros ordenamientos públicos municipales impuestos por los titulares o funcionario en quienes por derecho se delegue esta facultad.

I.- Multas por infracciones diversas:

Concepto	Tarifa Hasta
1.- A los propietarios de ganado vacuno, caballar, mular, ánsar y porcino que vaguen por las calles, parque o jardines y que por tal motivo sean llevados al poste publico se les impondrá una multa por cada animal.	\$187.00
2.- Personas físicas o morales que teniendo su negocio establecido, invada la vía publica con sus productos, sillería, mesas y aparatos propios de la actividad a que se dediquen y con ello consientan y propicien, por su atención al publico la obstrucción de la vialidad por falta de capacidad de los locales respectivos, pagaran como multa diariamente por metro cuadrado invadido.	\$66.00
3.- Por arrojar basura en la vía pública y áreas habitacionales.	\$110.00
4.- A quien se sorprenda dejando basura en los lugares autorizados a horas no establecidas por el Honorable Ayuntamiento para su recolección, se hará acreedor a una multa de Por cada reincidencia del acto	\$120.00 \$170.00



5.- Por alterar la tranquilidad en la vía pública y áreas habitacionales, con ruidos inmoderados y escándalos.	\$240.00
6.- Por no efectuar la limpieza del o los lotes de su propiedad, por cada uno de ellos en los términos establecidos por la Ley de Hacienda Municipal.	\$187.00
7.- Por violación a las reglas de sanidad e higiene al vender carne de cualquier tipo en descomposición o contaminada en la vía pública.	\$1,200.00
8.- Venta de alimentos y bebidas no alcohólicas contaminadas en la vía pública.	\$1,210.00
9.- Por violación a las reglas de salud e higiene que consistan en fomentar el ejercicio de la prostitución.	\$10,000.00
10.- Por el ejercicio de la prostitución no regulada sanitariamente.	\$4,620.00
11.- Por arrojar a la vía pública contaminantes orgánicos.	\$165.00
12.- Por faltas a la moral y buenas costumbres	\$250.00
13.- Por faltas a los reglamentos que normen las diferentes actividades de los particulares y que no estén considerados de manera especial en este capítulo.	\$165.00

II.- Por infracción al reglamento de construcción se causaran las siguientes multas.

1.- Por construir sin licencia previa por avance de obra, previa inspección sin importar la ubicación.	25% del costo total
2.- Por ocupación de la vía pública con material, escombros, mantas y otros cualesquiera elementos.	\$120.00
3.- Por ruptura de calles y banquetas, sin permiso	\$120.00
4.- Por apertura de obra y retiro de sellos.	\$120.00

En caso de reincidencia en la falta, se duplicara la multa y así sucesivamente.

III.- Multas impuestas por autoridades administrativas federales, no fiscales transferidas al Municipio.

IV.- Otros no especificados.

Artículo 26.- Indemnizaciones por daños Municipales, constituye este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes Municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio



de peritaje de la Secretaria de Desarrollo Urbano, Obras Publicas y Ecología u Organismos especializados en la materia que se afecte.

Artículo 27.- Rendimiento por adjudicaciones de bienes corresponde al Municipio la participación que señale el Código Civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 28.- Legados, herencias y donativos: ingresaran por medio de la Tesorería Municipal legados, herencias y donativos que se hagan al Ayuntamiento.

Título VI De los Ingresos Extraordinarios

Artículo 29.- Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta Ley o en la de Hacienda la clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al erario municipal, incluyendo los señalados en la fracción II del artículo 78 de la Ley Orgánica Municipal

Título VII Ingresos Derivados de la Coordinación Fiscal

Artículo 30.- Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones Federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones Federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

Artículos Transitorios

Primero.- La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2012.

Segundo.- Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero.- Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.



Cuarto.- Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

Quinto.- Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2011.

Sexto.- En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2012, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2011, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Séptimo.- Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Octavo.- En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante una acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Noveno.- Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1%. el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2008 a 2011. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2012.

Décimo.- Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de un salario mínimo referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Décimo Primero.- La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.



El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Altamirano, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 30 treinta días del mes de diciembre de 2011.- Diputado Presidente.- C. Zoé Alejandro Robledo Aburto.- Diputado Secretario.- C. Vicente Méndez Gutiérrez.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I, del artículo 44, de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta días del mes de diciembre del año dos mil once.

Juan Sábines Guerrero, Gobernador del Estado.- Noé Castañón León, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.